



Interlocutorio	1015
Radicado	05266-31-03-001-2013-00324-00 05266-31-03-003-2017-00017-00 (acumulado)
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Salazar Duque
Demandado	José Nicolás Duque Giraldo
Asunto	No repone - informa certificación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la reposición frente al auto del 19 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. En auto del 19 de mayo de 2023, se abstuvo de decretar la falta de competencia (folio 32 cuaderno principal, expediente digital).
2. El apoderado judicial de la parte demandante presentó reposición contra la decisión. El escrito contiene las razones de impugnación (folio 34 idem).
3. La parte demandada, en el término de traslado, no se pronunció respecto del recurso.

CONSIDERACIONES:

1. El inc. 1 art. 16 del C.G.P, establece, *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*.

La Corte Constitucional en sentencia C 537 de 2016, al referirse a esta norma, dijo, *“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio”*.

2. En conexión con el principio anterior, es que, cuando se extiende el margen temporal de permanencia de un asunto en un despacho se entiende que aplica una nueva forma de asignación y pérdida de competencia y, que, si ésta no se solicita de forma tempestiva, la competencia se prorroga.

La Corte Suprema de Justicia en SC9706 de 2016, refiriéndose al art. 9 de la Ley 1395 de 2010, disposición similar a los inc. 1 y 2 art. 121 del C.G.P., expuso, *“El añadido introdujo una nueva forma de asignación de «competencia», diferente de los fueros que contemplaban originalmente las normas adjetivas, ya que no está sujeta a la cuantía, la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, la ubicación de los bienes en discusión, el lugar de ocurrencia de los hechos, el sitio de cumplimiento de obligaciones, ni por factores de conexidad, naturaleza de la función y economía o unicidad procesal”*.

“Como el año venció el 16 de junio de 2012 y no se había proferido sentencia, quiere decir que en ese mismo momento se perdió la competencia y era deber del juzgador enviar las actuaciones a quien le siguiera en turno, en el estado en que estuvieran, comunicando lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, los demandados con posterioridad a esa fecha guardaron silencio sobre el acaecimiento de la situación privativa e interpusieron reposición el 25 de junio de 2012, contra un auto de decreto de pruebas, convalidando el que no se hubieran cumplido las cargas de rigor”.

La Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, dijo, “Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.

3. Como se expuso en el auto impugnado, la titular del juzgado se posesionó en diciembre de 2021, de ahí que el término de que trata el inc. 1 del art. 121 del C.G.P. se extendía, en principio, hasta diciembre de 2022 –C.S.J. STC 12660-2019-.

Empero, como la parte demandante, el 30 de enero de 2023 solicitó el enlace del expediente y la certificación del trámite, lo que fue resuelto en auto del 2 de febrero de 2023; además, el 14 de marzo de 2023 reiteró la solicitud de certificación, y el 17 de abril de 2023 pidió el cierre de la etapa de pruebas y que se continúe el proceso; se convalidó la competencia en esta dependencia y por ende, se prorrogó.

Por lo anterior, no se repondrá.

4. Se aclarar al recurrente, que acá operó una prórroga de competencia y no, una prórroga del término para fallar, pues ésta aplica es ante el auto de que trata el inc. 5 del art. 121 del C.G.P. y aquella en el evento del art. 16 idem.

5. Se informa al memorialista que la certificación dispuesta en auto del 19 de mayo de 2023 se encuentra en el expediente y, debe ser retirada en las instalaciones del juzgado y, que para certificar el tiempo que se tomó para dar traslado de la reposición debe allegar el arancel judicial.

6. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: no reponer el numeral primero del auto del 19 de mayo de 2023.

Segundo: informar al memorialista que la certificación dispuesta en auto del 19 de mayo de 2023 se encuentra en el expediente y, que es carga del interesado el retirarla.

Tercero: requerir al interesado, para que allegue arancel judicial, a efectos de certificar el tiempo que se tomó para dar traslado de la reposición contra el numeral primero del auto del 19 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

01-2013-00324

21072023 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f1ae9238c711e84eb6b025da66bb02c0140f4cf74dbe9e39f5c5d474aca154**

Documento generado en 21/07/2023 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>